



**Juzgado de lo Social núm. 2  
De Girona**

**Procedimiento: 489/2016**

Casos 2

5967202

1/7

NOTIFICADO 7/NOV/2017

**SENTENCIA Nº 281 /2017**

ANUNCIADO  
FINE RECURSO 14/NOV/2017

En Girona, a 23 de Octubre de 2017.

Vistos por mí, Doña [ ] , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número [ ] de Girona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de la MUTUA FRATERNIDAD-MUPRESA, asistida por la Letrada Doña [ ] frente a DON [ ] , asistido por el Letrado [ ] , la empresa [ ] , asistida por la Letrada [ ] y el INSS y la TGSS, asistidos por el Sr. Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 1 de julio de 2016, MUPRESA presentó demanda de determinación de contingencia en el Decanato de los Juzgados de Girona.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista, que tuvo lugar el 5 de julio de 2017, y al que comparecieron todas las partes, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. El INSS/TGSS se opuso a la demanda al igual que el trabajador demandado.

Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes comparecidas para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** En fecha 30/09/2015, DON [ ] , mientras prestaba servicios por cuenta de la empresa [ ] , que tiene cubierta la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y comunes con la MUTUA FRATERNIDAD-MUPRESA, sufrió un incidente mientras estaba trabajando al realizar un mal gesto al cargar un peso de 15 kilos (en concreto una caja de herramientas que se encontraba en el suelo y hacer el trabajador el





**QUINTO.-** El trabajador cuenta como antecedentes patológicos de interés algún episodio previo de lumbalgia como enfermedad común (con IT 08/04-10/07/2002 y sin IT 07/2013, 7/2014, 05/2015 y 06/2015), y como contingencia profesional (IT 01-12/03/10). En fecha 13/12/2015 el trabajador sufrió un accidente de tránsito por el que fue atendido en el Hospital Josep Trueta de Girona siendo diagnosticado de latigazo cervical (expediente administrativo; folios 50 y 56).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que la anterior declaración de hechos probados resulta de la siguiente valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, singularmente de la que para mayor claridad expositiva se ha indicado entre paréntesis.

**SEGUNDO.-** El objeto de debate se contrae a la determinación del carácter laboral o no de la contingencia que causó el proceso de IT iniciado por el trabajador.

El art. 115.1 de la LGSS establece que "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". El apartado segundo desarrolla la disposición anterior y establece que "tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.





fecha 18/01/2016, el trabajador va a ser tratado con analgésicos, relajantes musculares y AINE sin necesidad de cursar IT mientras que en el caso que nos ocupa, fue tratado con corticoides intramusculares, metamizol, ibuprofeno y gabapentina.

Además, y según se pone también de manifiesto en dicho informe, la profesión desarrollada por el trabajador implica tanto la manipulación manual de cargas como una carga biomecánica de intensidad media/alta, pudiendo por tanto las lesiones ser originadas por un mecanismo causal consistente en un mal gesto.

Por tanto, no cabe sino concluir que el accidente sufrido por el trabajador determinó cuanto menos la agravación de su patología previa.

En este sentido, el art. 115.2.f) de la LGSS dispone que las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, tendrán consideración de accidente de trabajo.

Asimismo, y tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 19 de febrero de 2009 *"el concepto de accidente de trabajo es jurídicamente muy amplio en nuestro ordenamiento y podría perfectamente considerarse como tal un supuesto episodio de sobreesfuerzo puntual que actúa como agravante o desencadenante del proceso lesivo de base degenerativa"*.

De este modo, y con independencia de que el trabajador sufriera una dolencia de base previa, que no consta hubiera generado mayores incidencias, tal y como se ha argumentado, el accidente de trabajo sufrido el 30/09/2015, debió agravar o acelerar el proceso degenerativo que afectaba a la columna.

Es por ello que procede concluir que en el caso de autos, el período de IT iniciado el 01/10/2015 deriva de accidente de trabajo, por lo que la demanda debe ser íntegramente desestimada, confirmando la resolución impugnada emitida por la entidad gestora.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el **art. 191 LRJS** frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación de lo que procede advertir a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





717

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

